

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA**

E. S. D.

**PROCESO:** DEMANDA DE CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO.

**DEMANDADO:** MONICA DIAZ BARRERA.

**RADICADO:** 688954089001-2021-00002-00

### **REF: DEMANDA DE RECONVENCION**

---

**MARCO ANDRES DURAN FONSECA**, mayor de edad, vecino de Girón, Identificado con cedula de ciudadanía No. 11.095.908.804 de Girón, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 222.149 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora MONICA DIAZ BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.668.490 demandada en este proceso; por medio del presente escrito me permito formular demanda de Reconvención en contra del señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO, basado en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante mantuvo una unión marital de hecho con el señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO, por espacio de seis (06) años, donde se procreó a la niña MARIA PAULA VILLAMIZAR DIAZ, debidamente reconocida, conforme al registro civil de nacimiento NUIP 1.095.835.266.

**SEGUNDO:** Desde ese momento la menor quedó bajo la custodia y cuidado de mi poderdante y se desplazaron del Municipio de Zapatoca al Municipio de Floridablanca. Siguiendo con su rol de madre el cual nunca ha dejado de ejercer con su hija brindándole todos los cuidados necesarios.

**TERCERO:** Desde el mes de Enero del 2020 mi poderdante se vinculó laboralmente con el Hospital María Angelines del Municipio de Puerto Leguizamo - putumayo, dada su profesión de médico.

**CUARTO:** Debido a la firma del contrato laboral, mediante acuerdo verbal con el señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO padre de la menor, la dejó temporalmente bajo su cuidado y protección, mientras organizaba trámites laborales y de residencia para el traslado de la niña. Por lo cual el día 07 de Marzo del 2020 mi poderdante solicitó el regreso de su hija al padre quien no presentó inconformidad alguna y la entregó a la abuela materna señora LEONOR BARRERA CHACON, para el traslado inmediato.

**QUINTO:** Tanto mi poderdante como el señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO, a pesar de sus diferencias que dieron por terminada su relación de pareja mantuvieron un dialogo y colaboración en pro de su hija, tal como se

evidenció en los dos meses que duró el padre en el municipio de Puerto Leguizamo, en donde la señora Mónica Díaz le brindó habitación.

**SEXTO:** Pero esto se vio truncado en el momento que el señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO insistió en rehacer la relación con mi poderdante, a lo cual ella no accedió y ante esto el señor procedió a trasladarse a una habitación, pero no perjudicó en que compartiera con su hija, hasta que por motivos laborales se tuvo que desplazar al municipio de Zapatoca.

**SEPTIMO:** La problemática generada por la pandemia Covid 19 se agudizó en el municipio de Puerto Leguizamo, por ende, mi poderdante le solicitó su colaboración para que la tuviera temporalmente bajo su cuidado y protección mientras se regularizara la emergencia sanitaria, debido a su profesión de medico.

**OCTAVO:** Al presentarse una disminución de la emergencia y al levantarse ciertas medidas por parte de Gobierno Nacional, mi poderdante procedió a informar al señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO que de conformidad a lo acordado y realizado anteriormente, pasaría por su hija para regresar al municipio de su residencia, siendo informada por parte del padre de la niña que no la regresaba y que sería notificada de una audiencia a realizarse en la Comisaria de Familia del Municipio de Zapatoca.

**NOVENO:** Realizada la citación por la Comisaria de Familia y con la esperanza puesta en que el funcionario le regresara la niña, mi poderdante se desplazó al Municipio de Zapatoca el día 03 de Diciembre del 2020, encontrándose con la sorpresa que el Comisario de Familia ante sus reclamaciones y solicitudes hizo caso omiso al reintegro de la niña y a su vez negó injustificadamente la regulación de visitas provisionales pero dejando la custodia provisional a favor del señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO.

**DECIMO:** Esta incertidumbre generada por las actuaciones del Comisario de Familia hicieron que mi poderdante buscara asistencia de un abogado, haciendo presencia el día 14 de Enero del 2021 con el fin de demostrar las irregularidades que se presentaban en el tramite, toda vez que no se había regulado lo concerniente a las visitas, la no verificación de quien tenía el cuidado, los motivos por los cuales llegó la niña al cuidado de su padre y que no era entendible que el padre enviara una propuesta de visitas que no fuera viable y se infiere el deseo para que mi poderdante no compartiera tiempo con su hija. Ante lo manifestado el funcionario no tuvo otra vía que llamar al señor Miguel Ángel, tal como lo manifiesta en la demanda principal y el Comisario para no seguir en el error ya evidenciado, procedió a regular las visitas, tal como queda en el acta otorgándole a la señora Mónica mas días, con el fin de poder remediar lo no compartido con la menor.

**DECIMO PRIMERO:** A su vez el Comisario con anterioridad solicitó que se realizara visita psicosocial con el fin de verificar las condiciones de mi poderdante y con esto determinar la modificación de la medida provisional, trámite que se realizó por la Comisaria de Familia de Puerto Leguizamo y que el día lunes 08 de Febrero del año 2021 se colocaron en conocimiento junto con la problemática que la niña presentaba por tener actitudes agresivas y manifestaciones de un posible maltrato por parte del progenitor, a lo cual el funcionario manifiesta que tomará una decisión el día 11 de Febrero a las 10:30 a.m del año en curso, pero expresando constantemente que se tenía que esperar la decisión del juez ya que el señor Miguel Ángel le informó que se estaba adelantando el tramite.

**DECIMO SEGUNDO:** Ante lo programado por el Comisario de Familia de Zapatoca se hizo presencia en sus instalaciones, recibiendo como respuesta que no tomará ninguna decisión y que deja en manos del Juez la decisión del caso, cambiando de parecer de un momento a otro dando como argumentos que la apoderada del padre no se podía hacer presente y que ya con el acta de audiencia fracasada ya había cumplido con sus funciones. Por esto se realizó acción de tutela de conocimiento del Juzgado Promiscuo municipal de Zapatoca y queja ante funcionario público presentada ante la personería municipal de Zapatoca, en procura del derecho al debido proceso de la señora Mónica Díaz.

**DECIMO TERCERO:** Con esto queda clara la mala fe del señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO, quien provechándose de la confianza de mi poderdante y ante la negativa de ella de rehacer su relación sentimental, procedió a retener a la menor quien se está viendo afectada por el fruto del odio y del rencor generado por su padre hacia la señora Mónica Díaz. Aduciendo motivos infundados que no corresponden a la realidad personal, económica y profesional de mi poderdante, los cuales nunca manifestó con anterioridad y ahora quiere hacer valer ante su interés de perjudicar a la madre de su hija.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente solicito comedidamente al señor(a) juez decrete:

**PRIMERO:** El juez en sentencia definitiva disponga la custodia y cuidado personal de la menor y la ejerza de manera exclusiva y definitiva la señora MONICA DIAZ BARRERA.

**SEGUNDA:** Que se regulen las visitas de la niña MARIA PAULA VILLAMIZAR DIAZ de la siguiente forma:

- El señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO, padre de la niña, compartirá cada quince (15) días, con su hija, retirándola los días sábados en horas de la mañana y regresándola en horas de la tarde el día domingo o lunes, si fuese festivo en horas de la tarde, antes de las seis (6:00 p.m).

- Las fiestas del 24 y 31 de diciembre, serán alternas, iniciando el 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la madre y de manera alterna los siguientes años.
- Las vacaciones serán compartidas mitad el padre y mitad la madre.
- El cumpleaños de cada uno de los progenitores lo compartirán con la niña.
- El Cumpleaños de la niña MARIA PAULA lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
- En cuanto a las vacaciones de Semana Santa las compartirán con cada uno de los progenitores iniciando el año 2021 con el padre y el otro año 2022 con la madre y así sucesivamente intercalándose cada año.
- Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de la niña y actividades escolares y extracurriculares, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica u otra vía tecnológica, con su hija sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.
- RESIDENCIA DE LA NIÑA MARIA PAULA- Se fija en la Calle 7 No. 2-48, segundo piso de Puerto Leguizamo, domicilio de la progenitora.

**TERCERA:** Que se decreten ALIMENTOS DEFINITIVOS a cargo del señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000) a favor de su hija MARIA PAULA VILLAMIZAR DÍAZ, representada por su madre señora MONICA DIAZ BARRERA, dineros que deberán ser descontados y consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de su Juzgado y a nombre de la aquí Demandante señora MONICA DIAZ BARRERA.

**CUARTA:** Que se decrete a cargo de la parte demandada señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO el pago de tres (3) cuotas extraordinarias por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) cada una, pagaderas así: una el día del cumpleaños de la niña, es decir, el día 11 de septiembre. La segunda cuota el 15 de enero de cada año, a fin de corresponder a gastos escolares, y la tercera el día 15 de diciembre de cada año, para corresponder a gastos de vestuario, todas ellas a favor de la niña MARIA PAULA VILLAMIZAR DÍAZ.

**QUINTA:** Que se decrete, que tanto la cuota alimentaria como las extraordinarias, señaladas en las pretensiones CUARTA Y QUINTA, serán incrementadas anualmente conforme al porcentaje señalado por el Gobierno Nacional, para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, conforme al artículo 129 del CIA.

**SEXTA:** Que la parte demandada asuma el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de salud de su hija MARIA PAULA VILLAMIZAR DÍAZ, en todos aquellos conceptos que no logre cubrir el POS.

**SEPTIMA:** Reconocerme personería para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, conforme a las facultades en él conferidas.

**OCTAVA:** Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

### **PETICION ESPECIAL**

- Que se decrete la custodia provisional de la niña MARIA PAULA VILLAMIZAR DIAZ a favor de la señora MONICA DIAZ BARRERA previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, para que la menor siga bajo el cuidado y custodia de su progenitora como ha sido desde un principio.

### **DERECHO**

La pretensión de la demanda se funda en los siguientes fundamentos jurídicos art. 160 (modificado por la Ley 25 de 1992), 253, 257, 262, 263,315 del Código civil; Decreto 2820 de 1974; art. 21 numeral 3, art. 82, 96, 371 y art. 390 numeral 3 del Código General del Proceso; Código de Infancia y Adolescencia, y demás normas relacionadas.

### **COMPETENCIA**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es usted competente, Señor(a) juez, para conocer de este proceso. A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito que se practiquen las siguientes actividades probatorias:

#### *Documentales:*

- La actuación Procesal surtida en la demanda principal.
- Los documentos aportados en la demanda principal.

#### *Testimoniales:*

Solicito señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

-LEONOR BARRERA CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 63.280.800, quien tiene el abonado telefónico 3138019781, dirección: El Bosque G1 Torre 2 apto 104B Floridablanca, quien es la abuela materna de la menor, con el objeto de que hable sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que la menor ha sido cuidada y criada desde su nacimiento.

-CAMPO ALVERCIO DIAZ CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.576.701, quien tiene el abonado telefónico 3213712581, dirección: El Bosque G1 Torre 2 apto 104B Floridablanca, quien es el abuelo materno de la menor, con el objeto de que hable sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que la menor ha sido cuidada y criada desde su nacimiento.

-ANA MARILYN MACIAS CHECA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.332.170, quien tiene el abonado telefónico 3217333927, correo electrónico: ipsmangelines@esehoma.gov.co, dirección: Km 1 vía al aeropuerto-puerto leguizamo, quien es la Gerente del Hospital María Angelines, con el objeto de que hable sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar con referencia a la permanencia de la señora Mónica Díaz en el municipio de puerto leguizamo y su trabajo en el hospital.

*De oficio:*

- Con el objeto de demostrar la capacidad económica de la parte demandada, solicito muy respetuosamente se OFICIE al Señor Pagador Registradora Nacional del Estado Civil de Colombia, Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co, a fin de que sirva certificar el promedio mensual del salario devengado del señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO como Registrador Municipal de Zapatoca. Al igual que el valor promedio de sus Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales.
- Solicito su señoría se oficie al ICBF Regional Santander, para que realice informe psicosocial por el equipo interdisciplinario para determinar el apego de la menor de conformidad a que nunca estuvo separada de su progenitora y que el demandante está mintiendo en sus afirmaciones.

*Declaraciones de parte:*

Solicito su señoría se decrete y practique el interrogatorio de parte del demandado en reconvencción, para que absuelva interrogatorio que personalmente le formularé.

## ANEXOS

Adjunto a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la dirección: Cra 36 # 29b-37 Torre 2 apto 1506 de la ciudad de Girón – Santander. Teléfono: 3008919100, correo electrónico: [duanfonsecayasociados@hotmail.com](mailto:duanfonsecayasociados@hotmail.com)

LA PARTE DEMANDANTE: para efectos de notificación tendrá Calle 7 No. 2-48, segundo piso de Puerto Leguizamo, teléfono: 3213440654, correo electrónico: [dmmonicadiaz2020@gmail.com](mailto:dmmonicadiaz2020@gmail.com).

DEMANDADA: MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO: Carrera 5 No. 16-59 Barrio La Merced del municipio de Zapatoca, con dirección electrónica: [miguelangel770511@hotmail.com](mailto:miguelangel770511@hotmail.com) celular: 3204565248

Cordialmente,



**MARCO ANDRES DURAN FONSECA**  
CC. 1.095.908.804 de Girón  
TP.222.149 del CSJ